



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2302-2015
LAMBAYEQUE

SUMILLA: La conducta del encausado Abelino Colunche esta revestida de tipicidad, por ello, la sentencia conformada dictada en su contra está conforme a derecho y debe mantenerse.

Lima, veinte de setiembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Abelino Colunche Díaz contra la sentencia del quince de julio de dos mil quince -folios mil veinte-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

1. IMPUTACIÓN FISCAL

1.1. Conforme acusación fiscal -fojas trescientos dieciocho-, se atribuye al encausado Abelino Colunche Díaz, ser autor del delito de tráfico ilícito de drogas, pues el veintiocho de agosto de dos mil cuatro, en operativo fue intervenido por la policía conjuntamente con el ya sentenciado Segundo Eugenio Colunche Lozano Díaz, en circunstancias que estaban en el interior del auto tico color amarillo de placa CC-3023, estacionado por la cuadra nueve de la calle Francisco Orellana del Pueblo Joven "El Obrero" – San Antonio, en Chiclayo; al percatarse de la presencia policial emprendieron la fuga, pero fueron intervenidos y se incautó en poder de Abelino Colunche Díaz –padre de Segundo Eugenio y hermano de Eladio-, una bolsa de plástico negra tipo chequera que contenía un kilo con doscientos diez gramos de pasta básica de cocaína.



2. AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL ABELINO COLUNCHE DÍAZ

2.1. El encausado Colunche Díaz fundamenta su recurso de nulidad -folios mil treinta y cuatro- alegando que la sentencia recurrida afectó su derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, pues si bien se acogió a la conclusión anticipada del proceso, ello no imposibilita que se emita una sentencia absolutoria ni que se soslaye la justificación de los medios probatorios que fundamentan su responsabilidad penal; es decir, la Sala Superior ha emitido una sentencia condenatoria sin haber valorado los hechos y la prueba actuada.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. El encausado Colunche Díaz se acogió la conclusión anticipada de los debates orales -folios mil quince-, conforme a la ley 28122, en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogada defensora, en ese ese sentido renunció a la actividad probatoria propia de un proceso penal, evitando el desarrollo normal del proceso y que se actuaran los medios probatorios recabados en las etapas procesales anteriores al juicio; en ese sentido, el citado encausado cuestiona únicamente que la sentencia recurrida no está debidamente motivada, pues a su criterio debió ser absuelto de los cargos imputados y analizarse la tipicidad de su conducta.

3.2. Habiendo dejado en claro que debido a que el encausado Colunche Díaz se acogió a la conclusión anticipada del proceso y que por ello fue y es inviable la actuación y valoración de medios probatorios; lo que si puede analizarse es la tipicidad o atipicidad de su conducta, pues el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 así lo ha establecido; no obstante, dicho citado encausado, en su recurso de nulidad, no ha precisado las razones



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2302-2015
LAMBAYEQUE

por las cuales considera que su conducta es atípica y porque debería ser absuelto de los cargos imputados. Aun así, debe precisarse que según la acusación fiscal, la droga fue hallada en su poder y el mismo encausado refirió que la droga había sido traída desde Bambamarca por su hijo Segundo Eugenio Colunche Lozano, es decir, el encausado Colunche Díaz conocía de la citada actividad delictiva y contribuyo con la misma, conforme lo reconoció en el acta de conclusión anticipada del proceso. En consecuencia, la sentencia recurrida presenta una debida motivación y por ende debe mantenerse.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del quince de junio de dos mil quince -fojas mil veinte-, en el extremo que impuso a Abelino Colunche Díaz, seis años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas e, en agravio del Estado; con lo demás contiene y es materia de recurso de nulidad; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

VS/yapg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA